



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320180000326

Procedimiento: Procedimiento abreviado 57/2018. Negociado: CC

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: SARA GONZALEZ DOMINGUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SEGUR CAIXA

Procuradores: MARÍA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 278 /2021

En la ciudad de Málaga a 12 de mayo de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de esta capital, habiendo desempeñado sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO, y conocido del recurso contencioso-administrativo número 57/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representada y asistida en autos por la Letrada Sra. González Domínguez, contra la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, asistida y representada la administración municipal por el Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. Verdier Hernández, personada la compañía de seguros SEGURCAIXA, actuando bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de Miguel Sánchez y con la asistencia del el Letrado Sr. Jiménez Lorente, siendo la cuantía de las actuaciones 2.496 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de enero de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito la Letrada Sra. González Domínguez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Decreto de 15 de noviembre de 2017 adoptado por el Ayuntamiento de Málaga y recaído en el expediente número 27/2017 de reclamación de responsabilidad patrimonial por presunto funcionamiento anormal de la administración. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena de la administración municipal al pago 2.496 euros actualizados más intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite y recibido el expediente administrativo, se señaló para vista para el día 14 de abril de 2020. Llegado el acto del juicio, celebrado finalmente el 14 de julio de 2020 por previa suspensión derivada de la pandemia y las medidas procesales adoptadas de suspensión de plazos derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, al mismo



acudieron todas las partes personadas.

En la vista, tras afirmar y ratificar la parte actora sus pretensiones, la representación procesal de la administración recurrida se instó la desestimación del recurso con expresión de los hechos y motivos que así lo justificaban. Seguidamente, tras la fijación de cuantía, admisión de medios probatorios y trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas y vistas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos pendientes para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio, entre las que influyeron el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 22 de julio del 2016 antes del mediodía y al proceder a bajarse el autobús de la EMT en la parada número 2414 situada en Camino de San Rafael, la actora sufrió una caída debido al mal estado de la acera teniendo que ser asistida por viandantes y su acompañante puesto que quedó inmovilizada de dolor en el suelo con la pierna izquierda doblada en estado antinatural. Lo anterior a resultas del mal estado de las baldosas y de los desniveles de las mismas con zonas parcialmente hundidas; fue dicha situación la que provocó la fractura del quinto metatarsiano que precisó un periodo de estabilización lesional de 48 días persistiendo secuelas de metatarsalgia postraumática inespecífica en remisión, requiriendo 20 sesiones de rehabilitación. A los días de curación y secuelas y por aplicación supletoria del baremo le correspondía 2.496 euros de indemnización. Consideraba la recurrente que era el Ayuntamiento recurrido el responsable del siniestro al producirse en acera de titularidad de la administración demandada y por la propia actuación municipal que procedió la reparación de la misma como demostraba un informe emitido por su departamento de arquitectura e infraestructuras de la gerencia municipal de urbanismo. En resumidas cuentas se instaba el dictado de sentencia estimatoria con los procedimientos ya adelantados en los hechos de la presente resolución.

Por su parte, frente lo anterior y como no podía ser de otra forma se alzó la representación del Ayuntamiento de Málaga el cual, consideraba que no se había producido el siniestro tal y como se relataba por la actora pues solo se tenía el testimonio de su marido cuya parcialidad o falta de objetividad era clara. Por otra parte, en cuanto la relación causal, consideraba que no podía concluirse que el siniestro obedecía al estado de la acera, pues el único desperfecto que se apreciaba en las fotografías aportadas por la recurrente era un leve realce de algunos adoquines de



acerado de no más de 2 cm punto por otra parte la fotografía obrante al folio 12 del expediente y que había sido aportada por la recurrente no parecía corresponderse con la zona de subida y bajada de viajeros por lo que tampoco los desperfectos que aparecían en la misma, al no ser graves, pudieron incidir en el mecanismo causal de la caída. Además, el siniestro tuvo lugar con luz diurna según se deduce del expediente, de tal forma que, de existir algún defecto, era posible sortear y evitar por cualquier persona que se apearse del autobús con un mínimo de diligencia. Teniendo en cuenta que no habían ocurrido otros accidentes pues no se tenían noticias de ellos en dicho lugar, así como que los servicios municipales procedieron a la reparación el 29 de septiembre del 2016, es decir 4 meses antes de la presentación de la reclamación, por ello no podía decirse que existiese una situación y nexo causal como pretendía la reclamación de la recurrente. Por otro lado pero en relación con ese extremo, tampoco existió dejación por parte de la administración. Si a ello se une la impugnación del quantum indemnizatorio por cuanto que en sede administrativa no se presentó informe médico alguno que sustentase las peticiones de la recurrente, sino que se realizó los cálculos según su particular criterio, presentando en la vista unos cálculos que se presentaban de forma alternativa, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria, y en el hipotético caso de ser estimatoria de la relación causal, fueran apreciados los cálculos propuestos por la administración durante el acto de la vista.

En tercer lugar, se personó como codemandada la entidad aseguradora "SEGURCAIXA" la cual sostuvo una línea pareja de defensa a la de la administración que venía asegurando, incidiendo aún más si cabe en la impugnación sobre la cantidad reclamada como indemnización y recordando la franquicia de 900 euros que existía vigente y por contrato entre la administración asegurada y la mercantil. Por ello se reclamaba el dictado de sentencia igualmente desestimatoria.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de



Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se



contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, examinadas las pruebas con plena inmediación, considera de este Juez en la instancia que sí ha de reconocer la responsabilidad de la administración en el perjuicio físico sufrido por la recurrente. Sí la única prueba que se tuviese en autos hubiese sido la testifical del marido de la recurrente, aun cuando no cabe la tacha de testigos en la presente jurisdicción, sí que sería un medio de prueba débil para, por sí solo, dar cumplida prueba cómo exige el artículo 217 2 de la LEC 1/2000. Pero, en los folios 8 al 12 del expediente administrativo, consta una serie de fotografías presentados por la actora en las que se apreciaban, como reconocía el informe técnico municipal unido a los folios 24-26 del expediente administrativo, una serie de deficiencias en lo que se denominó "acerado"; pero no era tal sino, como demuestran las propias fotografías aportadas durante la vista por el abogado de la administración municipal, se trata de un apeadero o parada de bus que se encuentra rodeada en ambos lados por una calzada con 2 carriles en cada sentido. A su vez, ese apeadero no tiene más de 2 metros de ancho pues, como reconoce el propio informe técnico municipal a los folios antes señalados los adoquines tienen un ancho de 10 cm ; teniendo en cuenta que hay 17 líneas de adoquines, más el grosor del encintado de aceras, dicha parada, que se encuentra en la situación bastante arriesgada de estar rodeada en la forma antes dicha, presentaba las deficiencias de desniveles de los adoquines o hundimientos de 2 cm; y eso, computados a simple vista. Es cierto que la administración local procedió a su reparación antes de que se presentase la reclamación. Pero al tiempo de acaecer el siniestro se encontraba en dicho estado cuando la administración debía extremar las precauciones en zonas tan sensibles para la bajada de viajeros como la parada objeto de las presentes actuaciones. Por ello considera este juzgador en la instancia que si concurre prueba causal para determinar el nexo que justifica la responsabilidad del ayuntamiento por falta de cuidado de esa instalación incluida entre su acerado público.

En otro orden de cosas, no concurre prueba de falta de diligencia pues, aducida la misma por la administración y su aseguradora, las mismas se limitaron a argumentar dicho extremo sin aportar nada que sustentase una conducta alocada, descuidada o perezosa de la recurrente.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía



pública de la que haya resultado víctima la [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por sí mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).



Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.". A la vista de dicha jurisprudencia considera quien aquí resuelve que el actor sí ha cumplido con su deber de prueba del hecho constitutivo que pretende (artículo 217.1 y . 2 de la LEC 12000).

Por ello, es parecer y conclusión probatoria que, en el supuesto que nos ocupa, sí queda acreditado un supuesto de lesiones causadas y sufridas por la actora a resultas de la falta de cuidado de la administración municipal del viario y acerado público, y la ausencia del deber de la recurrente de soportarlo.

CUARTO.- Por último en lo que al quantum indemnizatorio se refiere, este Juez si considera debidamente acreditados mediante la pericial del [REDACTED] las lesiones de la recurrente (fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo), el tiempo de curación y los 48 días de perjuicio personal moderado así como la secuela de metatarsalgia postraumática inespecífica; y es que el perito declaró durante la vista, previa respuesta a las generales de la ley y con los apercebimientos de falso



testimonio, que los tiempos de consolidación eran los propios pues es una zona donde se aguanta el peso; y que cuando la vio en consulta, presentaba unos dolores; estando claro a su saber profesional el mecanismo de torsión. En contrario a lo anterior, solo se presentó un cálculo alternativo que no desvirtuaba el presentado por dicho facultativo ni la justificación científica dada por la actora y su perito.

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Málaga en la cifra de 2.496 euro. De dicha cifra, se condena al Ayuntamiento de Málaga al pago en exclusiva de hasta 900 por la franquicia existente en el aseguramiento que le brindaba la compañía "SEGURCAIXA"; siendo la condena del resto hasta los 2496 euros de pago solidario por la administración y su aseguradora. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (19 de enero de 2017) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA. Dichos intereses serán también de aplicación respecto de la obligación aquí impuesta para la aseguradora.

QUINTO- Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas la administración recurrida, condena que, ante la falta de prueba de temeridad o mala fe se establece en cuantía máxima de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 57/2018 instado por la Letrada Sra. González Domínguez en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, asistida la demandada por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada la mercantil "SEGURCAIXA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, **debo ESTIMAR y ESTIMO INTEGRAMENTE** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada disconforme a derecho, y, por ello, **DEBO anular la resolución interpelada** indicada en los antecedentes de esta resolución. Asimismo, **debo CONDENAR Y CONDENO** a la administración municipal interpelada al pago de 900 euros ; más la CONDENA solidaria con la aseguradora codemandada del resto hasta un total de 2.496 euros, más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Cuarto de esta resolución. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas solo a la administración demandada, en cuantía máxima de 500 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

